

Santiago, 5 JUN. 1974
20
Nº/66

Ref: Contrato de Distribución DINAC S. A.

La Empresa Nacional de Comercialización y Distribución S. A. "DINAC" se ha dirigido a la Honorable Comisión Preventiva Central a fin de obtener un pronunciamiento sobre si el ejemplar o modelo de contrato que adjunta a su presentación infringe o no las normas sobre Libre Competencia contenidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.

El contrato materia de la consulta está destinado a regular las relaciones jurídico-económicas que se producen entre "DINAC" y aquellos fabricantes que le encargan la distribución, toda vez que "DINAC" actúa como mandatario del Fabricante.

El modelo o contrato tipo que se somete a la consideración de la Comisión tiene para su cláusula primera, cuatro textos o versiones diferentes, correspondientes a otras tantas alternativas de distribución. Para el mejor ordenamiento de este Dictamen se procederá a analizar, a continuación, en el orden en que aparecen expuestas, cada una de las distintas versiones antes referidas.

Cláusula Primera, Versión Nº 1:

"El Fabricante" encomienda a "El Distribuidor" la venta y distribución de sus productos en todo el territorio Nacional en forma exclusiva".

Esta Comisión estima que, en principio, la distribución exclusiva a nivel de mayorista, de un artículo o producto de un sólo fabricante, no importa atentado a la libre competencia, siendo, por tanto, lícita.

La referida distribución dejaría de ser lícita si el mismo distribuidor asume también la distribución exclusiva del mismo artículo producido por otro u otros fabricantes, circunstancia en la cual se da la hipótesis prevista en la letra c) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 211, como atentado típico a la libre competencia.

La Distribución exclusiva del producto de un sólo fabricante, a nivel de mayorista, será lícita, como se ha dicho, siempre que el distribuidor no discrimine ni incurra en competencia desleal.

La Comisión entiende por discriminación la negativa o diferencia injustificadas en la venta o suministro a otros comerciantes mayoristas o minoristas, a quienes va dirigida naturalmente la distribución.

AL SEÑOR
JAIME FELLER
GERENTE GENERAL
"DINAC" S. A.

//.

La competencia desleal podría darse en las relaciones entre el distribuidor mayorista exclusivo con el comerciante minorista y con los consumidores a la vez, cuando vende directamente a estos últimos; esto es, cuando el distribuidor mayorista vende tanto a comerciantes como al público sin dejar a aquéllos la posibilidad de un margen de comercialización razonable.

Cláusula Primera, Versión N° 2

"El Fabricante" encomienda a "El Distribuidor" la venta y distribución de sus productos en todo el territorio nacional en forma exclusiva, exceptuando nómina de clientes de Santiago, que atenderá "El Fabricante" y que forma parte integrante de este Mandato".

Esta versión sólo difiere de la anterior en que ésta se reserva al fabricante que encomienda la distribución exclusiva a Dinac, la atención directa de determinados clientes suyos, a quienes se individualiza en una nómina que se entiende formar parte del contrato.

Por lo expuesto, todo lo dicho respecto de la primera versión es aplicable a la segunda.

Cláusula Primera, Versión N° 3

"El Fabricante", encomienda a "El Distribuidor" la venta y distribución de sus productos en todo el territorio Nacional en forma exclusiva.

"El Distribuidor" se compromete a no vender ni distribuir a lo largo del territorio nacional productos similares a los que el fabricante les venda y otros producidos por firmas estimadas competitivas, sin el consentimiento de "El Fabricante".

Esta versión, en su inciso 1°, es igual al primer modelo, pero cuenta con un inciso 2° en el cual se prohíbe a Dinac vender o distribuir en el territorio nacional productos similares u otros elaborados por firmas a las que se considere competidoras del fabricante cliente de Dinac.

Esta estipulación del inciso segundo resulta contraria a la libre competencia, toda vez que impide a Dinac entrar en la distribución de otros artículos que estén en situación de competencia con los de su cliente, con lo cual estos artículos verán disminuir su grado de acceso al público consumidor. Esta circunstancia es contraria, por cierto, a la libre competencia.

Por los motivos anteriores la Comisión considera que de esta versión debe eliminarse el texto completo de su inciso segundo y reemplazarse por otro que prohíba al distribuidor asumir, a nivel de mayorista, la distribución exclusiva del mismo artículo producido por otros fabricantes. Esta prohibición tendería, precisamente, a evitar la hipótesis de concentración que prevé la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, antes citada.

Cláusula Primera, Versión N° 4

"El Fabricante" encomienda a "El Distribuidor" la venta y distribución en todo el territorio nacional en forma no exclusiva, de sus productos.

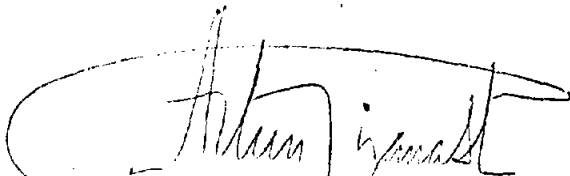
"El Fabricante" podrá vender directamente y/o a través de otros distribuidores, pero en ningún caso otorgar precios inferiores, modalidades de venta más ventajosas o comisiones más altas que las otorgadas al agente del presente mandato".

Del contenido de esta versión aparece que se ha eliminado el carácter exclusivo de la distribución, pero se impone al fabricante las obligaciones de no vender sus productos a precios inferiores a los fijados a Dinac, no otorgar condiciones más ventajosas ni conceder comisiones superiores a otros distribuidores.

La Comisión estima que las prohibiciones contenidas en el inciso 2° de esta cuarta versión son contrarias a la libre competencia ya que importan una imposición de precios o de modalidades de contratación que está prohibida por el artículo 2°, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por lo expuesto, el inciso 2° de esta cuarta versión de la cláusula primera del contrato consultado, debe eliminarse. Sin embargo y teniendo presente que la ausencia de toda estipulación al respecto, podría, eventualmente, desinteresar al distribuidor no exclusivo, la Comisión sugiere que se reemplace el pacto objetado por otro que, en caso que el "Fabricante" contrate con otros distribuidores o venda directamente, en condiciones más ventajosas o a precios inferiores, se obligue a informar a "El Distribuidor" y le de opción de acogerse a dichas mismas condiciones y precios.

Saludan atentamente,



ARTURO LIZANA STEINFORT
SECRETARIO SUBROGANTE



HUGO LEANOS MANSILLA
PRESIDENTE

Santiago, mayo 16, 1974

WOL/GOM/mtom.